

## Ref. Memorial Solicita Nulidad 2019-873

Jorge Andrés Durán Velasco <liticonsulto@gmail.com>

Jue 18/11/2021 8:02 AM

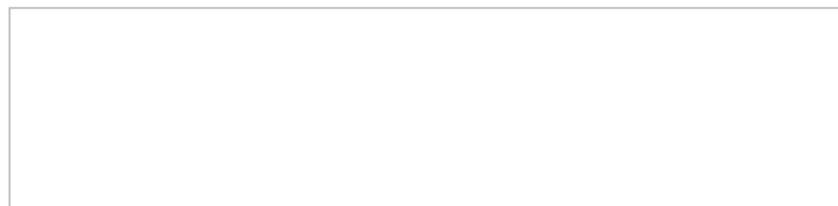
Para: Juzgado 02 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j02prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Memorial Solicita Nulidad Proceso 2019-873.pdf;

Buenos días, por favor para Radicar por favor 2019-873

--



***“La conjunción física e intelectual del trabajo humano, permite una transformación social del individuo, incorporando en el plano legal, el proteccionismo constitucional del cual es objeto”***

Popayán, noviembre de 2021

Señor (a)

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

**Demandante:** MARÍA BERENICE GALLEGO VALLEJO Y OTROS

**Causante:** LUZ MARIA VALLEJO DE GALLEGO

**Radicado:** 2019-873

**Ref.** Sucesión

**Asunto.** MEMORIAL SOLICITA NULIDAD

**JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO** mayor y vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 296548 del C. S de la J. actuando como apoderado judicial de la señora LUZ DELIA GALLEGO VALLEJO, mediante el presente memorial solicito la NULIDAD DE LA SENTENCIA JUDICIAL emana por el despacho el día veintidós (22) del septiembre del presente año dentro del proceso en referencia, lo anterior en concordancia con el Numeral 3 del artículo 133, 134 y 135 del CGP y de conformidad con los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO:** el despacho tramito en el proceso de la referencia la respectiva sucesión de la señora LUZ MARIA VALLEJO DE GALLEGO.

**SEGUNDO:** antes de emitir la respectiva sentencia, el día 23 de julio del presente año se solicitó al juzgado, la suspensión del proceso 2019 – 873 mediante memorial, el cual, fue enviado a través de correo electrónico al despacho, documento que contaba con todos los soportes respectivos para sustentar tal medida.

**TERCERO:** pese a ver solicitado la suspensión del proceso, el día veintidós (22) de septiembre el juzgado de conocimiento emitió sentencia aprobando la cuenta de partición presentada sobre la sucesión de la señora LUZ MARIA VALLEJO DE GALLEGO y nunca tramito la solicitud, ni tampoco se pronunció al respecto de la misma en las instancias procesales que sucedieron.

**CUARTO:** mediante auto admisorio del nueve (9) de julio de 2021 el juzgado segundo de familia de la ciudad de Popayán, había admitió el proceso de INDIGNIDAD SUCESORAL bajo el radicado 2020- 45, en contra de varios de los herederos que se hacían partícipes en la sucesión de la señora LUZ MARIA VALLEJO DE GALLEGO.

**QUINTO:** la admisión del mencionado proceso afectaba de manera directa el desarrollo del proceso radicado bajo el Nro. 2019- 873.

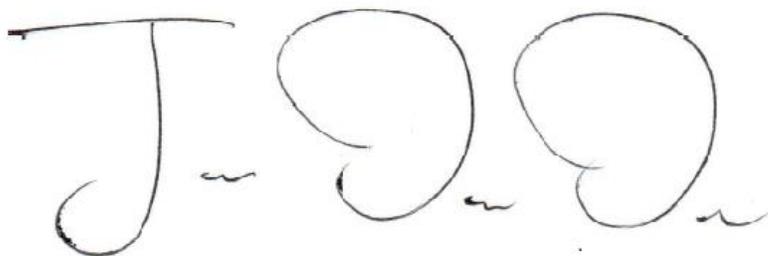
### **PRUEBAS**

Solicito al señor juez que se tenga como pruebas las siguientes

Documentales

- Memorial Solicitando la Suspensión del proceso 2018- 873.
- Evidencia Electrónica de envió de la respectiva solicitud.
- Certificación del proceso 2020- 45 emanada por el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Popayán.
- Auto admisorio del Juzgado Segundo de Familia del proceso 2020 - 45.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Durán Velasco'. The signature is written in a cursive, flowing style with a large initial 'J' and two large, rounded letters for 'Durán'.

**JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO**

C.C. 1.061.727.973 de Popayán

T.P 296548 del C.S. de la J.

Popayán 23 de julio de 2021

Señor (a)

Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

**Ref.** Sucesión

**Demandante:** MARÍA BERENICE VALLEJO Y OTROS

**Causante:** LUZ MARIA VALLEJO DE GALLEGO

**Radicado:** 2019-873

**Asunto:** SOLICITA SUSPENSION DEL PROCESO

JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061727973 expedida en Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 296548 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la señora LUZ DELIA GALLEGO VALLEJO, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Popayán, me permito presentar ante su despacho memorial para solicitar SUSPENSIÓN DEL PROCESO con radicado Nro. 2019-873, lo anterior, teniendo en cuenta que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de la ciudad de Popayán, proceso de DECLARATIVO de INDIGNIDAD SUCESORAL en contra de los demandados JOSE LIBARDO GALLEGO VALLEJO, RUTH ALEXANDRA, HINDIRA GABRIELA Y MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO, quienes hacen parte activa del proceso de SUCESION INTESTADA radicado bajo el Nro. 2019-873, así mismo, de conformidad con los artículos 161 Numeral 1º *“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición”* y el artículo 162º del CGP *“reza lo siguiente “La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta”*. La medida es

procedente, en el entendido que el resultado que suscite en el proceso declarativo de indignidad sucesoral, influye directamente en el proceso que cursa en el despacho.

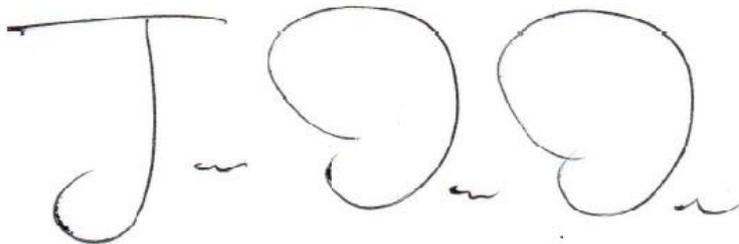
De conformidad con el decreto 806 de 2.020 envió copia de este memorial a la apoderada de la parte demandante a la siguiente dirección de correo electrónico:  
Dra. SANDRA PATRICIA ROJAS MUÑOZ

- paula0202@hotmail.com

Anexo

Certificado Proceso Rad. 2020-45

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Duran Velasco'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'J' and two large, rounded letters 'D' and 'V'.

Jorge Andrés Duran Velasco  
C.C. 1.061.727.973  
T.P 296548 del C.S. de la J.

Suspensión

Memorial Solicita Suspensión de... x Downloads x +

mail.google.com/mail/u/0/#search/2019+873/KtbxLxGnQtqRMxBGKdGnqWrhLzPvnVKkq

Finalizar ahora Configuración de respuesta automática

**Gmail** 2019 873

Redactar

Recibidos 232

Destacados

Pospuestos

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

Jorge Andrés +

No hay chats recientes.

Inicia uno nuevo

Memorial Solicita Suspensión del Proceso 2019-873

Jorge Andrés Durán Velasco <liticonsulto@gmail.com> para j02prpcppn, paula0202

Buenos días por favor para

Jorge Andrés Durán Velasco ABOGADO

“La conjunción física e...

dividuo, incorporando en el plano

3 de 8

vie, 23 jul. 10:15

de: **Jorge Andrés Durán Velasco** <liticonsulto@gmail.com>

para: j02prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, paula0202@hotmail.com

fecha: 23 jul. 2021 10:15

asunto: Memorial Solicita Suspensión del Proceso 2019-873

enviado por: gmail.com

2 archivos adjuntos

55%

17°C Parc. nublado

10:07 p. m. 17/11/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA  
Calle 8 No. 10-00 - Teléfono 8220813  
[j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
POPAYÁN, CAUCA, A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA,

**HACE CONSTAR**

Que este despacho judicial se encuentra en trámite el proceso declarativo de indignidad para suceder, impetrado por la señora **LUZ DELIA GALLEGO VALLEJO**, en contra de los señores **JOSE LIBARDO, RUTH ALEXANDRA, HINDIRA GABRIELA y MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO**, respecto de la herencia dejada por los causante **LUZ MARIA VALLEJO DE GALLEGO**, radicado bajo el número 190013110002-20200004500.

Que quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, es el abogado **JORGE ANDRES DURÁN VELASCO**, identificado con cédula 1.061.727.973 y T. P. Nro. 296.548 del C.S de la J.

Que la demanda se radicó en el despacho el día **06 de febrero de 2020**, y cuyo último auto, data del **09 de julio de 2.021**, a través del cual, se admitió al reforma de la demanda.

Se expide la presente certificación a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2.021), a solicitud de la parte interesada para los fines que crea pertinentes.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, julio 09 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 1179**

**Radicado:** 19-001-31-10-002-2020-00045-00  
**Asunto:** Declarativo de indignidad para suceder  
**D/te.:** Luz Delia Gallego Vallejo  
**D/dos:** José Libardo Gallego Vallejo y otros  
**Causante:** Luz María Vallejo de Gallego

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial por medio del cual, manifiesta proceder a reformar la demanda en el sentido de aclarar que la pretendida declaración de indignidad es respecto de la herencia dejada por la señora LUZ MARIA VALLEJO de GALLEGO, y se dirige en contra de los señores JOSE LIBARDO GALLEGO, RUTH ALEXANDRA, HINDIRA GABRIELA y MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO, en calidad de herederos de la señora MILTA HONORIA GALLEGO VALLEJO, hija fallecida de la causante, y respecto de la cual hasta el momento, se había entendido de manera equivocada, provenía la citada herencia.

En virtud de lo anterior, el profesional del derecho ya referido, aclaró la pretensión primera de la demanda, agregó una nueva, así como adicionó los hechos contenidos en los numerales octavo (8º), décimo primero (11), décimo segundo (12) y décimo tercero (13) de la demanda, presentándola debidamente integrada en un solo escrito.

En lo atinente a la solicitud que nos ocupa, el artículo 93 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe **reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten**, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Se destaca).*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, satisface los requerimientos normativos antes expuestos, se procederá a admitir la reforma de la demanda, en el sentido de aclarar que con dicho libelo se pretende la declaración de indignidad respecto de la herencia de la señora LUZ MARIA VALLEJO de GALLEGO, y va dirigida en contra de los señores JOSE LIBARDO GALLEGO VALLEGO, RUTH ALEXANDRA, HINDIRA GABRIELA y MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO, los tres últimos en calidad de herederos de la señora MILTA HONORIA GALLEGO VALLEJO, hija fallecida de la aludida obituyente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de la revisión de las actuaciones de que da cuenta el expediente, se constata que la demanda inicial aún no ha sido debidamente notificada a todos los demandados, pues tal diligencia no se llevó a cabo conforme las preceptivas del Decreto 806 de 2.020, a pesar de que tal normativa ya se encontraba vigente, se ordenará correr traslado de la reforma por el mismo término inicial, además de que se deberá publicar nuevamente un edicto emplazatorio, pero esta vez solicitando la concurrencia al proceso de los herederos indeterminados de la señora LUZ MARIA VALLEJO DE GALLEGO.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda de declaración de indignidad para suceder en la herencia de la señora LUZ MARIA VALLEJO DE GALLEGO, incoada a través de apoderado judicial por la señora LUZ DELIA GALLEGO VALLEGO en contra de los señores JOSE LIBARDO GALLEGO VALLEGO, RUTH ALEXANDRA, HINDIRA GABRIELA y MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO, los tres últimos en calidad de herederos de la

señora MILTA HONORIA GALLEGO VALLEJO, hija fallecida de la citada obituante.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la reforma de la demanda a los demandados, por el término de veinte (20) días. La notificación personal de esta providencia a los señores JOSE LIBARDO GALLEGO VALLEGO, RUTH ALEXANDRA, HINDIRA GABRIELA y MILTON CESAR ESCOBAR GALLEGO, se deberá llevar a cabo conforme las preceptivas del artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

**TERCERO: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de la señora LUZ MARIA VALLEJO DE GALLEGO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 25.741.097, para que concurren al presente asunto a hacer valer sus derechos. Por consiguiente, **ELABORAR** el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual se incluirán el nombre de las partes del proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que los requiere, cuyo listado se publicará por una sola vez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial - "TYBA", considerándose surtido después de transcurridos los quince (15) días siguientes a su publicación.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto, se les designará un curador ad-litem para que los represente en el trámite del mismo.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 107 del día 12/07/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44ee8474fe812da66fb6f28dcb58a02d6d8e19d191e4450747bc2b51ca  
8cddc3**

Documento generado en 12/07/2021 12:51:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**